

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26865

*DECRETO 3462/1975, de 26 de diciembre, por el que se establecen las disposiciones precisas para la inmediata puesta en vigor de determinados puntos de los preceptos de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, sobre Bases del Estatuto del Régimen Local.*

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, que aprobó las Bases del Estatuto del Régimen Local, en el párrafo número dos de su disposición final primera, ordena que, en todo caso, la percepción por las Entidades locales de las participaciones y recargos de los impuestos del Estado establecidos en la misma Ley se realizará con efecto desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Para dar cumplimiento a este mandato de inmediata entrada en vigor del nuevo régimen aprobado en favor de las Corporaciones locales, en cuanto se refiere a sus participaciones en la recaudación líquida de determinados impuestos estatales y a los recargos que la citada Ley de Bases establece, es urgente que antes del próximo año y hasta tanto se apruebe el texto articulado que debe desarrollarla, se dicten provisionalmente las disposiciones necesarias para hacer viable el propósito legal de que estos importantes recursos económicos doten con prontitud y eficazmente las Haciendas locales.

Del mismo modo, con el fin de reforzar los medios financieros de los Municipios, resulta necesario que las nuevas cuotas que la Ley de Bases fija para el Impuesto de Circulación sean exaccionadas con igual efecto de uno de enero de mil novecientos setenta y seis. Atendida esta consideración, y en uso de la expresada autorización que la mencionada disposición final primera otorga al Gobierno para poner en vigor los puntos de los preceptos de la Ley que así resulte aconsejable, se dictan también con carácter provisional las normas precisas para que la aplicación de este impuesto tenga lugar con arreglo a la nueva tarificación establecida.

Por todo ello, y con objeto de que tanto el administrado como la Hacienda Pública en sus distintos niveles y las mismas Corporaciones locales tengan exacto conocimiento de sus respectivos deberes y derechos, se hace necesario ordenar la inmediata puesta en vigor de las Bases que en concreto se indican.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con efecto desde uno de enero de mil novecientos setenta y seis entrarán en vigor los recargos municipales y provinciales sobre los impuestos del Estado establecidos por las bases treinta y treinta y tres de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, sobre Bases del Estatuto del Régimen Local.

Dos. Igualmente, a partir de la misma fecha tendrán efectividad las participaciones municipales y provinciales en la recaudación de los impuestos del Estado que reconocen las bases treinta y una y treinta y tres de la misma Ley.

Tres. De conformidad con lo prevenido en la disposición final tercera de la mencionada Ley, a la entrada en vigor de este Decreto, al exigirse tan sólo los recargos a que se refiere el párrafo número uno anterior, dejarán de devengarse los actualmente autorizados a favor de las Corporaciones locales, quedando derogadas las disposiciones con rango legal que los amparaban.

Asimismo, y en la misma fecha, dejarán de acreditarse las participaciones y compensaciones actualmente reconocidas a las

Corporaciones locales, no recogidas en las bases treinta y una y treinta y tres, quedando derogadas las disposiciones con rango legal que las regulaban.

Artículo segundo.—Con fecha uno de enero de mil novecientos setenta y seis entrará en vigor lo dispuesto en la base veintiséis de la Ley, en lo relativo a las cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto, sin perjuicio de lo que en su momento disponga el texto articulado a que se refiere el apartado dos de la disposición final primera de la Ley.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

26866

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se modifica el modelo D-1.26 para la recaudación voluntaria por recibo.*

Desde la vigencia del Reglamento General de Recaudación y de su Instrucción se ha observado en la práctica recaudatoria que el modelo actual de recibos adolece de la falta de espacios suficientes para la expresión completa del sujeto pasivo y para incorporar más datos sobre el objeto tributario, de importancia para el procedimiento recaudatorio.

De otra parte, el Decreto 3697/1974, de 20 de diciembre, que unificó el plazo de pago en voluntaria y redujo al 5 por 100 el recargo de prórroga, requiere la correspondiente modificación del texto impreso al dorso del recibo actual. Y, finalmente, las razones aportadas por la Subdirección General de Informática Fiscal, respecto a problemas de almacenamiento, economías de tiempo, aprovechamiento de impresos y destino de sobrantes, aconsejan proceder a una reforma del modelo de referencia.

En su virtud, de acuerdo con la Subdirección General citada, esta Dirección General, en uso de la facultad que le confiere el número 5 de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1969, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El modelo D-1.26 de los establecidos por la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1969, queda modificado en la forma, tamaño y texto en anverso y dorso que se publica como anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Se tipografiará en cabecera el concepto tributario y se mantendrán los colores distintivos que actualmente se emplean para cada uno de aquéllos.

Tercero.—El nuevo modelo que por esta Resolución se aprueba quedará incorporado a los juegos de impresos de instrumentos de cobro y se comenzará a utilizar en el año 1976.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, José Barea Tejeiro.

ANEXO A

RTU XI-75  Mod. D-1.26	Concepto:					EJERCICIO
	Delegación	Municipio	Zona	Ref. lista	Núm. recibo	Periodo
	Apellidos y nombre o denominación social				D. N. I. o C. I.	Fecha de alta
	Domicilio tributario		1-A		Fecha caducidad exención o bonific.	
	1-B	2-B	% bonificación	4-B	5-B Valor	
					Catastral	En renta
Cuota Tesoro	Recargos	Total a ingresar		El Recaudador,		

Tamaño: 195 x 100 mm.

ANEXO B

Dorso

INTERPRETACION:

- 1-A.—Actividad en Licencia Fiscal (Industrial y Trabajo Personal); Situación de la finca (Urbana); Superficie en Ha. (Rústica).
- 1-B.—Epígrafe en Lujo y Licencia Fiscal (Industrial y Trabajo Personal); Escalera, planta y puerta (Urbana); Asientos (Rústica).
- 2-B.—Elementos en Licencia Fiscal (Industrial y Trabajo Personal); Matrícula vehículo (Industrial y Lujo); Parcela catastral (Urbana); Jornadas Teóricas (Rústica).
- 3-B.—Potencia vehículo (Industrial y Lujo); Cuota de Tarifa (Trabajo Personal); Base imponible en los demás conceptos.
- 4-B.—Normas y factor simultaneidad en Licencia Fiscal (Industrial y Trabajo Personal); Base liquidable en los demás conceptos.
- 5-B.—Solamente en Urbana.

AL CONTRIBUYENTE

**RECAUDACION VOLUNTARIA SIN RECARGO.**—En las capitalidades de Zona, del 18 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior. En los demás pueblos, los días señalados en los itinerarios publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia» y, además, en las capitalidades de Zona, a partir de la fecha señalada para la cobranza en su localidad respectiva, hasta el término del plazo señalado anteriormente. (Arts. 79 y 81 del R. G. R., según Decreto 3697/1974, de 20 de diciembre.)

**RECAUDACION VOLUNTARIA CON RECARGO DEL 5 POR 100 DE PRORROGA.**—En las capitalidades de Zona del día 18 al último del mes de noviembre. (Arts. 20, 91 y 92 del R. G. R., según Decreto 3697/1974, de 20 de diciembre.)

**RECAUDACION EJECUTIVA CON RECARGO DEL 20 POR 100.**—Después del último día del mes de noviembre. (Arts. 96 y 97 del R. G. R.)

EVITASE MOLESTIAS DOMICILIANDO  
EL PAGO DE ESTE RECIBO EN UN BANCO  
O CAJA DE AHORROS

AL RECAUDADOR

En todo recibo cobrado con recargo del 5 por 100 de prórroga, o del 20 por 100 de apremio, se estampará, inexcusablemente, la fecha y la siguiente liquidación:

Importe del recibo ... ..	
Recargo ..... por 100 ... ..	
Total cobrado ... ..	

..... a ..... de ..... de .....

EL RECAUDADOR,

Se recomienda, para mayor agilidad y seguridad en el despacho de recibos, presentar en la Recaudación el satisfecho en el período anterior.